

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-00106 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con la comunicación remitida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, a través de la cual se indica *“En forma atenta me permito informar que en este despacho se adelanta incidente por desacato dentro de la acción constitucional de tutela 2022-004 instaurada por la señora MARIA SANDRA ARIAS CRISTANCHO, en contra de la empresa FULLER MANTENIMIENTO, dentro de la cual esta Judicatura profirió fallo el día 28 de enero de 2022 en el cual se dispuso:*

*PRIMERO. –AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital deprecados por MARÍA SANDRA ARIAS CRISTANCHO C. C. 39.777.722 contra FULLER MANTENIMIENTO y E.P.S. FAMISANAR, de acuerdo con las razones y fundamentos expuestos en esta decisión.*

*TERCERO. –ORDENAR al representante legal de la empresa FULLER MANTENIMIENTO para que dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia efectuó el pago de los periodos pendientes respecto de la seguridad social de la accionante durante el período comprendido entre agosto de 2021 a la fecha del cumplimiento de esta decisión.*

*Sin embargo, la orden hasta la fecha no se cumple por parte de la accionada y, en respuesta emitida el pasado 2 de mayo de 2022, dentro del trámite incidental, informa*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 13 de mayo de 2022

*que las cuentas de la empresa se encuentran embargadas dentro proceso 2021 –00106 –00 adelantado por la sociedad ANZETY S.A.S.*

*En consecuencia, en forma atenta y con el fin de materializar la orden de tutela de la referencia, me permito solicitar se sirva informar el procedimiento que se debe seguir para lograr el pago de la acreencias ordenadas por este Juzgado a través de los dineros de FULLER MANTENIMIENTO SA.”*

Conforme con lo anterior, habrá de ponerse en conocimiento de la citada sede judicial que, en efecto, ante esta judicatura cursa la acción ejecutiva de la referencia interpuesta por Anzety S.A.S en contra de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., dentro de la cual mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2021, por resultar procedentes, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, entre ellas el “*embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sea titular la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.*”

Así las cosas, se tiene que como producto de dichas medidas cautelares se han puesto dineros a disposición del asunto las sumas que son producto de dicha cautela, sin que le sea dable a esta juzgadora disponer de modo alguno de las mismas para efectuar el pago de otras acreencias a cargo de la demandada.

Del mismo modo, resulta del caso precisar que, no es de resorte de esta judicatura indicar el procedimiento que debe seguirse para que la aquí demandada recupere el flujo de caja que le permita cumplir con el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, ordenados en el fallo de tutela anteriormente referido, empero, se informa que la pasiva cuenta con los mecanismos legales que estime pertinentes ante este despacho y asunto de los cuales no ha hecho uso.

Con todo, la memorada solicitud se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que efectúen las manifestaciones que resulten pertinentes.

Por secretaría, sin necesidad de oficio, póngase la presente decisión en conocimiento del Juzgado Veinte Penal Municipal Función Control Garantías, para que obre dentro del incidente de desacato con radicado 2022-0004, que cursa en esa sede judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6270df49ae9f57a9c51fa4ee57bba0983f4515a31fc3e2d57ebe8a837055ed**

Documento generado en 12/05/2022 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**